

NOTA A DESPACHO: Guachené, Cauca. Noviembre 08 de 2023. En la fecha pasa despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ- CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No.299

Proceso : Ejecutivo Alimentos
Radicación : 193004089001-2023-00027
Dte : MARIBEL CARABALI ANGULO
Ddo : YUJEIDER CANTOÑI VIAFARA

Guachené, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, insaturada por la señora MARIBEL CARABALI ANGULO, contra YUJEIDER CANTOÑI VIAFARA, con el fin de decidir respecto de la solicitud de las partes de terminar el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La señora MARIBEL CARABALI ANGULO, instauró demanda Ejecutiva de Alimentos, contra YUJEIDER CANTOÑI VIAFARA, por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 27 de febrero de 2023, libra mandamiento de pago por la obligación alimentaria adeudada, y las que se causen con posterioridad, seguidamente notificado el demandante se procedió a seguir adelante la ejecución y consecuente se procedió a la liquidación del crédito.

Estando el proceso en la etapa procesal referida, el señor YUJEIDER CANTOÑI VIAFARA, en uso de sus facultades legales, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pretensión que la soporta en el hecho que revisados los desprendibles de nómina el valor descontado supera el total de la deuda pretendida.

Ahora bien, la norma procesal civil en el artículo 461, expresa: “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado

Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca - j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Contrastado el contenido de la pretensión con la norma en comento, se procede a verificar si en efecto se cumple con los presupuesto normativos en cita, para ello nos remitimos a las liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas por la judicatura donde se extrae de las mismas que el valor total liquidado hasta el mes de agosto de 2023, corresponde a la suma de tres millones ciento ochenta y un mil quinientos pesos (\$ 3.181.500.00), y consultado el valor descontando hasta el 31 de octubre de 2023 en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, corresponde a la suma de tres millones setenta y siete mil cuarenta pesos (\$3.077.040.00), de donde se sigue que a la fecha, no se ha cancelado la totalidad de la obligación presupuesto fundamental para avalar la pretensión.

Sumado a lo anterior debe aclararse al demandado que tal como se ordenó en el mandamiento de pago tratándose de una obligación alimentaria por disposición del artículo 431 del Código General del Proceso, se ordenó el pago de las obligaciones que se causen dentro del proceso, de suerte que para el caso en estudio el proceso no se puede terminar porque no se acreditó su pago total, máxime si se tiene en cuenta que en la liquidación del crédito no se han incluido las obligaciones alimentarias de los meses de septiembre, octubre y noviembre de la presente anualidad.

De otro lado sea la oportunidad para indicar al demandado que el pago total de la obligación alimentaria, no lleva consigo el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4403 diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al respecto reiteró su posición de impedir el levantamiento de la cautela cuando no se ha garantizado a futuro el pago de la obligación alimentaria, y en la citada providencia trae a colación la línea jurisprudencial sobre el particular, donde señaló:

Al respecto, la Sala en STC2971-2018, al analizar la decisión a través del cual un juzgado terminó un ejecutivo por alimentos y levantó las medidas cautelares, advirtió:

En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (...).

Nótese como a pesar de que en el memorado juicio sólo se materializó la cautela sobre el automotor de placas HYQ-962, el funcionario decretó su levantamiento, bajo el pretexto de que «mantener la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo del demandado resulta excesivamente lesiva, por cuanto se incurriría en gastos de administración y depósito, pérdida de su valor comercial y deterioro mecánico del mismo», lo que a todas luces se muestra improcedente, en la medida que no obra prueba que Juan Esteban Arbeláez González, hubiese suscrito caución que garantizara de manera real el pago de la obligación alimentaria a su descendiente, al menos, en el interregno establecido en la norma atrás citada.

Aceptar este tipo de determinaciones, implicaría inferir que contrario a lo dispuesto en la preceptiva, no debe asegurarse el pago de las cuotas futuras debidas al infante, porque el ejecutado acudió con prontitud a sufragar lo que hasta la liquidación debía, cuando el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de éstos (...).

En STC1581-2022 precisó que:

(...) para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone

al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación.

Asimismo, se indicó:

Lo dicho imponía al Juzgador acusado un análisis detenido y riguroso de la situación presentada con el fin de proteger el derecho alimentario del menor de edad involucrado en este trámite y, bajo esa línea, la adopción de medidas excepcionales con tal propósito al evidenciar que, por la falta de previsión de esa célula judicial en el auto del 4 de marzo de 2019, no se dispuso ninguna garantía para satisfacer tal carga ni el padre de aquél, según lo aducido por la quejosa, venía satisfaciendo directamente las cuotas alimentarias, a más que fue el mismo ejecutado quien reconoció que no lo hacía debido a que los descuentos se le seguían haciendo de forma directa sobre su salario, sin saber, adujo, el destino de tales dineros.

Y en STC 12 may. 2011, rad. 2011-00093-01, en un caso, en el que en virtud de la finalización del coercitivo se ordenó al empleador del ejecutado que descontara de su salario la cuota alimentaria pactada, y luego la consignara en la cuenta bancaria de la progenitora, se dijo:

Cosa distinta de las medidas cautelares son las decisiones que toma el juez para el futuro, respecto de la manera como debe ejecutarse la obligación alimentaria. Tanto el Código del Menor (art. 153 num. 1º del Decreto 2737 de 1989), como el actual Código de la Infancia y la Adolescencia (art. 130 num. 1º de la Ley 1098 de 2006) contemplan la posibilidad de que el juez ordene que el pagador o el patrono del alimentante descuenten por nómina el valor de los alimentos, hasta un monto equivalente a un 50% de su salario. **Lo allí dispuesto no busca asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria en función de un proceso de ejecución, sino que se trata de una disposición de carácter sustancial, sobre la forma como ella debe ser satisfecha con posterioridad a la terminación del proceso.**

Bajo el criterio jurisprudencial referido el despacho anticipa al demandado que para poder levantar las medidas cautelares debe garantizar el pago de la cuota alimentaria por dos años siguientes a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, de lo contrario la pretensión será rechazada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por MARIBEL CARABALI ANGULO, contra YUJEIDER CANTOÑI VIAFARA, por la razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 09 NOVIEMBRE de 2023
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a20866b0a8f1debc69308bb7d01352c44a859d2ff83d850b5c6564fb21a88**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>